



Honorable Magistrado

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA.

E.

S.

D.

REF: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesto por el Señor **SILVINO ABELARDO CALDERON FONSECA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES RAD. 41001310500220170022701**

ASUNTO: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.713.663 expedida en Popayán-Cauca, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 267.112 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en adelante **COLPENSIONES**, en sustitución que me hiciera para actuar dentro del presente proceso la Doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°. 31.271.414 de Cali- Valle, con Tarjeta Profesional N°. 180.706 del C.S. de la J., en calidad de **APODERADA JUDICIAL DE COLPENSIONES** por poder especial, amplio y suficiente otorgado mediante Escritura Publica No 3366 del 2 de septiembre de 2019 por la Gerente Nacional de Defensa Judicial DE COLPENSIONES, de conformidad al auto de fecha 16 de junio de 2020 y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa presento los alegatos de conclusión, en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Mi mandante no está llamada a reconocer la pensión de Invalidez al señor SILVINO ABELARDO CALDERON FONSECA, como quiera que, dentro del expediente administrativo, se evidencio que mediante Resolución SUB 5628 del 10 de marzo de 2017, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA, de fecha 27 de febrero de 2017, mediante la cual ordenó estudiar la solicitud de pensión de invalidez de origen común del señor SILVINO ABELARDO CALDERON FONSECA a La luz del Decreto 758 de 1990, y con base en ello se determinara si éste se hace o no acreedor a La pensión pretendida, en consecuencia, reconoció y ordenó el pago a favor del señor SILVINO ABELARDO CALDERON FONSECA, de una pensión mensual vitalicia de invalidez, bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, un IBL 900.683, una tasa de reemplazo del 66%, en cuantía \$737.717, efectiva a partir del 1 de marzo de 2017, para lo cual se basó en el dictamen No: 201307574WW del 19 de marzo de 2013, emitido por COLPENSIONES, donde se calificó la pérdida de capacidad laboral del accionante en un 69.27%, con fecha de estructuración a partir del 23 de agosto de 2009.

Ahora bien, la CORTE CONSTITUCIONAL, en sentencia de tutela T-421 de 2011 afirmó lo siguiente:

“En primer lugar, cuando el conflicto puesto a consideración del juez constitucional de tutela versa en torno al reconocimiento de un derecho pensional, éste adquiere competencia para pronunciarse y amparar la pretensión de pago retroactivo de este derecho, cuando, a juicio de la Sala: a) hay certeza en la configuración del derecho pensional y b) se hace evidente la afectación al mínimo vital, al constatare que la pensión es la única forma de garantizar la subsistencia del accionante y que por una conducta antijurídica de la entidad demandada, los medios económicos para vivir



han estado ausentes desde el momento en que se causó el derecho hasta la fecha de concesión definitiva del amparo."

Dejando claro lo anterior y como quiera que el caso concreto el accionante no tenía el derecho, el juez solicita el estudio de la prestación bajo el Decreto 758 de 1990, en aras de proteger el derecho a la seguridad social del demandante, razón por la cual COLPENSIONES salvaguarda cualquier tipo de responsabilidad y procede a reconocer la prestación con base en un salario mínimo, y a corte de nómina, por lo mencionado el señor SILVINO ABELARDO CALDERON FONSECA, no tiene derecho al retroactivo de la prestación.

Sean los anteriores argumentos suficientes para solicitar Honorable Magistrada negar las pretensiones de la demanda, en el sentido de **REVOCAR** la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva el 8 de marzo del 2018, la cual es objeto de inconformidad y por consiguiente absolver a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- "COLPENSIONES"** de toda condena.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada recibiremos notificaciones en el Edificio la Quinta, Carrera 5 Nro. 8-75, Oficina 205 de la ciudad de Neiva. Nro. Cel. 3146624289. Correo electrónico servicioslegaleslawyers@gmail.com.

Cortésmente,

CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ
C.C. 1.061.713.663 de Popayán- Cauca.
T.P. 267.112 del C. S. de la J.